INE/CG1315/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-35/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG960/2025** e **INE/CG961/2025**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto de dos mil veinticinco, Griselda Ríos Rincón, otrora candidata a jueza en materia civil por el Distrito Electoral Judicial 4 de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG961/2025**, y con fecha quince de agosto la Sala Superior determinó reencauzar el asunto a la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que era la competente para conocer de la controversia, por lo que una vez remitidas las constancias respectivas, se integró el expediente **SCM-RAP-35/2025.**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
> ***ÚNICO.*** *Se* ***revocan las multas impuestas a la recurrente en*** *la resolución controvertida, para los efectos señalados en la presente sentencia.*

(…)”

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-35/2025** tuvo por efecto **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG961/2025,** para los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, por lo que se modifica dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI en relación con los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG961/2025**, emitida por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de las conclusiones **03-CMJPJ-GRR-C1 y 03-CMJPJ-GRR-C2**, a efecto de dejar sin efectos la imposición de ambas multas para que, en ambos casos, la sanción a imponer sea la amonestación pública.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-35/2025**, la Sala Ciudad de México, determinó lo que se transcribe a continuación:

"(…)
QUINTA. Estudio de fondo
(…)
2. Estudio de los agravios

a) Falta de acreditación de las irregularidades

Esta Sala Regional considera ***ineficaz*** *la manifestación de la recurrente* ***respecto a las dos conclusiones impugnadas,*** *en el sentido de que no se acreditaron las irregularidades porque en su oportunidad contestó el oficio de errores y que de ello se desprende que no realizó ninguna actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora.*

Lo anterior porque es una ***manifestación vaga y genérica*** *que no controvierte las conclusiones de la responsable.*

Lo anterior, con independencia de que esta autoridad jurisdiccional esté obligada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, toda vez que dicho deber está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a quienes promueven un medio de impugnación de precisar de manera clara -en sus escritos iniciales- los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente vulnerados, de conformidad con en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Por ello, la suplencia de la queja exige -por un lado- que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se refieran hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Así, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte recurrente omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.

Esto porque en ambos casos en el dictamen consolidado[20] se señalaron las razones por las cuales se concluyó que sí se acreditaba una falta en materia de fiscalización, las cuales, en esencia, fueron las siguientes:

Análisis de la UTF	***Consideraciones del dictamen***
03-CM-JPJ-GRR-C1	***No atendida***
La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.'	*Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó lo siguiente:* *Relativo a los estados de cuenta de los meses de marzo y abril, se constató que presentó contrato de apertura de la cuenta bancaria número 00, con fecha 30 de abril del 2025, en consecuencia, no se generaron estados de cuenta de los referidos meses; por otro lado, respecto al mes de junio se advierte que no le es aplicable; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación quedó* ***sin efectos****.* *Por cuanto hace al estado de cuenta del mes de mayo, se verificó que no presentó el estado de cuenta bancario, sin embargo, adjunta movimientos bancarios del referido mes en el período de corrección; por lo tanto, en este punto, la observación* ***quedó atendida.*** *Respecto al Formato de Actividades Vulnerables ""Anexo A"", se advirtió que subió a MEFIC el referido formato que le fue solicitado en el oficio de errores y omisiones; el cual fue presentado en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación* ***en cuanto a este punto quedó atendida.*** *No obstante, el mismo fue presentado de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón,* ***en este punto la observación no quedó atendida.*** *Los casos se detallan en el ANEXOL-CM-JPJ-GRR-1.'*
03-CM-JPJ-GRR-C2 *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de*	***No atendida*** *Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona*

Análisis de la UTF	***Consideraciones del dictamen***
campaña, de manera previa a su celebración.	*candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:* *De los eventos señalados con (1) en la columna 'Referencia Dictamen' del ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4, se identificó que corresponden a eventos por concepto de Recorridos; por tal razón respecto a estos casos la observación quedó* ***sin efectos.*** *De los eventos señalados con (2) en la columna 'Referencia Dictamen' del ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4 aun cuando señala que debido a la naturaleza del cargo que desempeña, la cargo de trabajo que tiene, la falta de familiarización con este tipo de eventos, entre otras razones, le resultó complicado el registro de los eventos en el tiempo requerido; al respecto, la respuesta resulta insatisfactoria, toda vez que , al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió en sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos, pues como bien cita, el artículo 17 de los Lineamientos refiere a la obligación de registrar en MEFIC los eventos de campaña que se llevarían a cabo.* *En consecuencia, se identificó que los casos señalados con (2) en la columna 'Referencia Dictamen' del ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4 corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación* ***no quedó atendida.*** *A continuación, se indican los casos en comento:* *04 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-L-CMJPJ-GRR-4.*

También, respecto de ambas conclusiones, en la resolución impugnada se establecieron las razones por las que se consideró que se afectó la labor de fiscalización, las cuales, en esencia fueron:

Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1. *La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.*

- *Con la actualización de las faltas formales se acredita la puesta en peligro de los valores sustanciales protegidos por la fiscalización, ya que con la falta de claridad y suficiencia en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, porque se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados, tal como se estableció en la sentencia del SUP-RAP-62/2005.*
- *La persona obligada vulneró el artículo 8 de los LFPEPJ cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.*
- *El incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.*
- *Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.*
- *La conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco de la elección judicial en Ciudad de México, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.*
- *La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.*

Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2. *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.*

- *La falta sustantiva presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro. Al registrar en el MEFIC eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.*
- *La falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, como principios rectores de la actividad electoral,*
- *El registro extemporáneo de diversos eventos de campaña por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.*
- *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-369/2016, sostuvo que el incumplimiento del deber de registrar en tiempo real los actos sujetos a fiscalización impide la supervisión directa por parte de la autoridad electoral y constituye una falta sustantiva, al afectar de forma inmediata y efectiva los principios de transparencia y rendición de cuentas.*
- *La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.*

Como puede observarse, en el dictamen consolidado sí se tomó en cuenta la respuesta de la recurrente al oficio de errores, y con base en dicha respuesta, se dejaron sin efectos o se consideraron atendidas diversas observaciones y otras ***no quedaron atendidas.***

Así, por cuanto hace a la ***conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1,*** *en el dictamen consolidado, en lo que interesa, se estimó que el Formato de Actividades Vulnerables 'Anexo A',* ***fue presentado de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores;*** *por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

En relación con la ***conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2,*** *en el dictamen consolidado, en lo que interesa, se consideró que aun cuando la recurrente*

señaló que debido a la naturaleza del cargo que desempeña, la carga de trabajo, la falta de familiarización con este tipo de eventos, entre otras razones, le resulto complicado el registro de los eventos en el tiempo requerido; se consideró insatisfactoria su respuesta, toda vez que, al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió en sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos, pues como bien cita, el artículo 17 de los Lineamientos refiere a la obligación de registrar en MEFIC los eventos de campaña que se llevarían a cabo, por lo que la observación ***no quedó atendida.***

Consideraciones que no son combatidas por la recurrente, quien se limita a afirmar, de manera vaga y genérica que no realizó ninguna actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora, sin expresar las razones que sustenten su afirmación o señale por qué las consideraciones de la autoridad responsable son erróneas, de ahí lo ***ineficaz*** *de sus manifestaciones.*

Esta manifestación se considera ineficaz porque se relaciona con su manifestación de que por las cargas de trabajo no pudo reportar oportunamente la realización de diversos eventos, aunado a que el plazo para realizar dicho informe se estableció con anticipación y no existe una hipótesis que permita a la autoridad fiscalizadora una excepción como lo pretende la recurrente, de ahí lo ***ineficaz*** *de su agravio.*

b) Indebida individualización de la sanción

Esta Sala Regional considera fundado el agravio respecto de la conclusión ***03-CM-JPJ-GRR-C1****, como se explica a continuación.*

En el dictamen consolidado se concluyó que la parte actora ***presentó de manera extemporánea el Formato de Actividades Vulnerables*** *'Anexo A' al MEFIC.*

En la resolución impugnada se consideró que esa era una ***falta de carácter formal y la calificó como leve, sin que involucrara un monto pecuniario y le impuso una multa de 5 UMA por dicha conclusión, equivalente a $565.70***
(quinientos sesenta y cinco pesos setenta centavos).

En este sentido esta Sala Regional considera que es ***fundada*** *la manifestación de la recurrente en el sentido de que, al individualizar la sanción no se consideraron las circunstancias de la comisión de la falta.*

Así, a juicio de fue incorrecto que al individualizar se impusiera una sanción económica sin considerar que la propia autoridad señaló que era (i) una falta formal y (ii) que la calificó como leve.

En este sentido, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, señaladas por la propia autoridad responsable ***debió imponer una amonestación pública.***

Esto es así ya que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, la amonestación pública, ***sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica,*** *ya que fue una única falta de omisión, consistente en la presentación extemporánea el Formato de Actividades vulnerables, máxime que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica, sino una falta formal por presentar de manera extemporánea dicho formato.*

Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior de este tribunal, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que ***una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva*** *que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

De ahí que se considere ***fundado*** *el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias de dicha conclusión al momento de elegir la sanción a imponer.*

*En consecuencia, se debe r****evocar la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1,*** *consistente en 5 UMA por la falta, equivalentes a $565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100),* ***para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la amonestación pública.***

Por cuanto hace a las sanción impuesta por la ***conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2,*** *relativa a informar de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración, el agravio se considera* ***fundado****, ya que, al individualizar la sanción, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo manifestado por la recurrente al responder el oficio de errores en el sentido de que realizó actividades de volanteo.*

En el caso, la autoridad responsable ***consideró que era una falta de carácter sustantivo o de fondo y la calificó como grave ordinaria*** *e impuso una multa consistente en 4 UMA (uno por cada evento reportado extemporáneamente), equivalente a $452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100).*

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la individualización de la sanción y la imposición de la multa fue incorrecta por lo siguiente.

Las actividades de volanteo no se encuentran dentro de las actividades comprendidas por los artículos 17 y 18 de los LFPEPJ, *pues dichos preceptos se refieren únicamente a foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, y entrevistas por lo que no contemplan los recorridos.*

(…)

Así, esta Sala Regional, estima que fue incorrecto que al individualizar la sanción por esa irregularidad se impusiera una sanción económica sin considerar que la recurrente manifestó haber realizado actividades de volanteo, ya que si bien, la irregularidad consistente en informar extemporáneamente de eventos si es sancionable, dado que las actividades de volanteo no están previstas en los LFPEPJ, ésta no debió ser considerada grave y no se debió imponer una sanción económica sino una amonestación pública.

Por ello se considera ***fundado*** *el agravio y, en consecuencia, deba* ***revocarse*** *la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2, consistente en 1 UMA, equivalente a $452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100), para el efecto de que la sanción a imponer por esa conclusión sea la amonestación pública.*

SEXTA. Efectos

Al haber resultado ***fundado*** *el agravio de la parte recurrente relativo a la indebida individualización de las sanciones por las conclusiones* ***03-CM-JPJ-GRR-C1 y 03-CM-JPJ-GRR-C2, se debe revocar la imposición de ambas multa para el efecto que, en ambos casos, la sanción a imponer sea la amonestación pública.***

---

[20]. *Archivo ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-A de la documentación remitida por la responsable.*

(…)”

En consecuencia, se advierte que la Sala Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG961/2025**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional que se encuentra en las conclusiones **03-CM-JPJ-GRR-C1 y 03-CM-JPJ-GRR-C2,** considerando **35.215,** incisos **a)** y **b)** de la Resolución respectiva, a efecto de revocar la imposición de ambas multas para el efecto que, en ambos casos, la sanción a imponer sea la amonestación pública, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-35/2025**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se **revocan** las multas impuestas en la Resolución controvertida, para que la sanción a imponer sea la amonestación pública.	*"**SEXTA. Efectos*** (…) *Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte recurrente relativo a la indebida individualización de las sanciones por las conclusiones **03-CM-JPJ-GRR-C1 y 03-CM-JPJ-GRR-C2, se debe revocar la imposición de ambas multa para el efecto que, en ambos casos, la sanción a imponer sea la amonestación pública.*** (…)"	n cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, se realizó la modificación, en los términos siguientes: **Considerando 35.215.** Se emite una nueva Resolución, de manera fundada y motivada, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de imponer una sanción consistente en amonestación pública respecto de las conclusiones **03-CM-JPJ-GRR-C1 y 03-CM-JPJ-GRR-C2**. Se determina lo conducente en la Resolución sobre las conclusiones indicadas.	En la Resolución.

A. Modificación a la Resolución.

"(…)

35.215 GRISELDA RIOS RINCON.
(…)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión
03-CM-JPJ-GRR-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[1] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido[2], contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

---

[1] Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

[2] Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***capacidad de gasto***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción[3].

[3] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
03-CM-JPJ-GRR-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: La persona obligada incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1).**

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público,

esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[4]

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.[5]

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual las personas obligadas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de sus recursos, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las personas obligadas utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, las personas obligadas tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos sus ingresos y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la

---

[4] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
"*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal,* ***porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,*** *sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad ***por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público****, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

[5] Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de las personas obligadas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre de la persona obligada, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes la persona obligada efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las personas obligadas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las personas obligadas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo

directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión
03-CM-JPJ-GRR-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[6] que forma parte de la motivación

[6] Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido[7], contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

[7] Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***capacidad de gasto***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**[8] consistente en registrar en el MEFIC eventos de campaña de forma extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, atentando a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
03-CM-JPJ-GRR-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

[8] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar en el MEFIC eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales [9].

---

[9] ***"Artículo 17.*** *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo."*
"*Artículo 18.* *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*
Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.
También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de

De la lectura de dichos preceptos, se advierte que las personas candidatas a juzgadoras están obligadas a registrar en el MEFIC los eventos de campaña, como foros de debate, mesas de diálogo, encuentros o entrevistas, que lleven a cabo o a los que sean invitadas, con una antelación mínima de cinco días a su realización. En casos excepcionales (cuando la invitación se recibe con menos de cinco días), deben registrarse a más tardar al día siguiente de su recepción y, en todo caso, siempre antes de su celebración. Esta obligación incluye también la actualización o cancelación de dichos eventos con al menos 24 horas de antelación, así como el deber de informar sobre entrevistas en medios de comunicación en los términos establecidos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso particular, el registro extemporáneo de diversos eventos de campaña por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, ya que la falta de reporte **en tiempo y forma** por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

---

anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.”

De esta forma, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En consecuencia, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales establecen de manera expresa el deber de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC todos los eventos de campaña que realicen o a los que sean invitadas, con antelación suficiente, incluso en casos excepcionales; esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora conocer oportunamente los eventos de campaña, asistir a ellos y verificar su legalidad, así como el uso correcto de los recursos.

Sobre este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-369/2016, sostuvo que el incumplimiento del deber de registrar en tiempo real los actos sujetos a fiscalización impide la supervisión directa por parte de la autoridad electoral y constituye una falta sustantiva, al afectar de forma inmediata y efectiva los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE [En cumplimiento a lo establecido en la sentencia SCM-RAP-35/2025].**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 03-CM-JPJ-GRR-C1 y 03-CM-JPJ-GRR-C2.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1

- Que la falta se calificó como **LEVE**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2.

- Que la falta se calificó como **LEVE**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 04 eventos extemporáneamente, de manera previa a su celebración (consistentes en volanteo), pero no en el tiempo que marca la normativa.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[10].

Dicho lo anterior, se estima que atendiendo el mandato de las Sala Regional Ciudad de México y el análisis de las conductas infractoras realizados en los párrafo que anteceden la sanción que debe imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Griselda Ríos Rincón**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción I de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

R E S U E L V E

(…)

DUCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.215** de la presente Resolución, se impone a **Griselda Ríos Rincón**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-CM-JPJ-GRR-C1.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-GRR-C2.**

Una **amonestación pública.**

(…)”

[10] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta**.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

6. Que la sanción originalmente impuesta a **Griselda Ríos Rincón**, en la Resolución **INE/CG961/2025** fue modificada en los términos siguientes:

Resolución INE/CG961/2025	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-35/2025
"(…) **DUCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.215** de la presente Resolución, se impone a **Griselda Ríos Rincón**, las sanciones siguientes: **a)** 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-CM-JPJ-GRR-C1** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-GRR-C2** Una multa equivalente a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco** que asciende a la cantidad de **$1,018.26 (mil dieciocho setenta 26/100 M.N.)** (…)"	"(…) **DUCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.215** de la presente Resolución, se impone a **Griselda Ríos Rincón**, la sanción siguiente: **a)** 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-CM-JPJ-GRR-C1** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-GRR-C2.** Una **amonestación pública.** (…)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 496; 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI, en relación con los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG961/2025**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-35/2025**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a Griselda Ríos Rincón, otrora candidata a Jueza en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 4 del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**